



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Dos (02) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	William de Jesús Ayala
DEMANDADO	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional
RADICADO	05001-33-33-005-2013-000206-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. Deberá adecuar el poder conferido, pues en dicho escrito se estableció expresamente que el apoderado designado tiene poder para iniciar y llevar a su culminación demanda en ejercicio de la "acción de nulidad y restablecimiento del derecho" consagrada en el "Art. 85 del C.C.A", disposición ésta que pertenecía al Decreto 01 de 1984, el mismo que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de julio del 2012, motivo por el cual no es posible reconocer personería al abogado designado cuando el poder para actuar ha sido conferido con base en disposiciones que actualmente no tienen vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

2. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 6, 9 a 16 porque no hacen relación a circunstancias fácticas de la demanda sino a consideraciones e interpretaciones normativas y jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara, detallada y responder a eventos fácticos. Aunado a ello

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00206-00  
Demandante: William de Jesús Ayala  
Demandado: CASUR

Deberá aclarar lo señalado especialmente en lo relacionado en el hecho segundo (2º) donde se indicó que el demandante tuvo como ultima unidad donde prestó sus servicios el Departamento del valle del Cauca cuando de acuerdo a la hoja de servicios anexa, dicha unidad fue "*Grupo policía Metro- Meval*", es decir, el municipio de Medellín. En esa medida, es necesario que se precise y corrija tal circunstancia fáctica, como quiera que ésta constituye fundamento de las pretensiones, y debe estar en concordancia con el contenido de los documentos aportados con la demanda.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá precisar y adecuar las normas indicadas como violadas a la normatividad vigente, esto es, a la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia en el mes de julio de 2012, pues bajo el sistema que rige en la actualidad los artículos del C.C.A que relaciona en el acápite respectivo están derogados. Igual aclaración y precisión deberá hacer respecto del acápite de "*fundamentos de derecho*" de las pretensiones donde invoca tal disposición derogada.

5. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, y en esa medida, los valores que pretendan deben determinarse desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 2013, y no hasta el 2011, como se relacionó en la demanda.

6. En acápite denominado "*petición especial*", el demandante solicita se de aplicación a la Ley 1395 de 2010 respecto de determinadas disposiciones que modificaron el Decreto 01 de 1984. Pues se aclara a la parte actora, que las normas por él transcritas fueron derogadas una vez entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual se tramita la presente demanda. Así las cosas, deberá aclarar tal petición, o prescindir de ella, si así lo considera, por tratarse de normas actualmente derogadas.

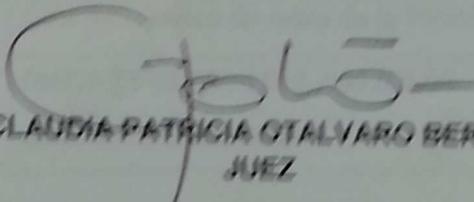
7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Radicado: 05001-22-32-145-2013-00000-00  
Demandante: William de Jesús Rojas  
Demandado: CASAP

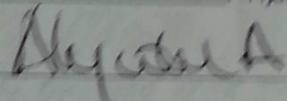
77

8. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

FAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO Nº 12  
el auto anterior.  
Medellín, 05 AGO 2013, Fijado a las 8 a.m.  
  
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO  
Secretaria